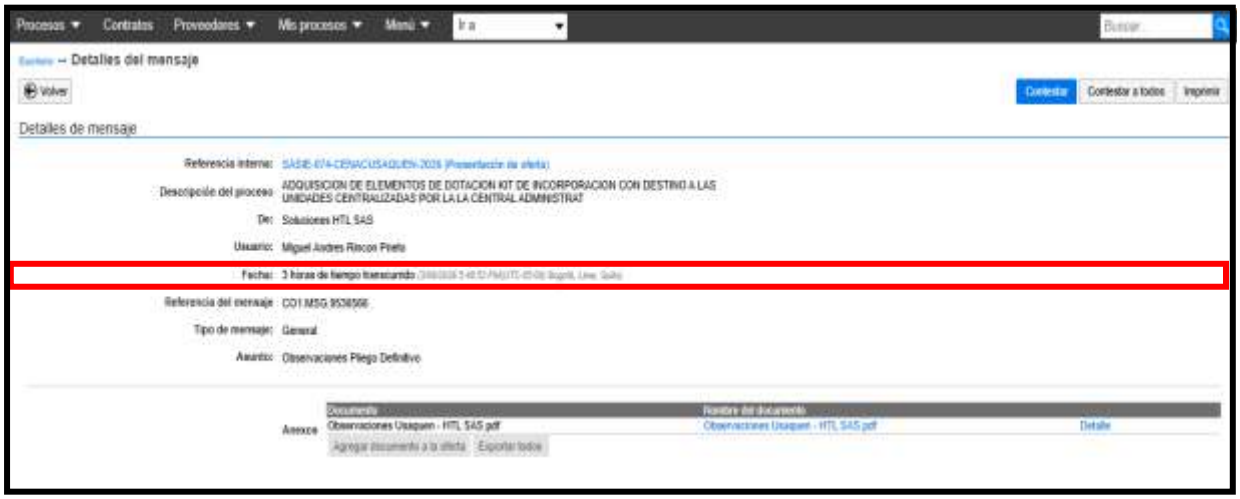
Bogotá D.C, 04 de junio 2026

FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 002 AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA No. SASI-074-CENACUSAQUEN-2026

Dentro del término establecido para presentar observaciones al proceso, mediante la plataforma del Secop ii se presentaron las siguientes:

SOLUCIONES HTL SAS



OBSERVACIÓN No. 1. REQUISITO HABILITANTE No. 16 – CERTIFICACIÓN DE NO RECLAMACIONES, INVESTIGACIONES Y SANCIONES LABORALES.

Solicitamos respetuosamente a la Entidad reconsiderar la exigencia contenida en el requisito habilitante No. 16, mediante el cual se requiere la presentación de una certificación expedida por el Ministerio del Trabajo o autoridad competente en la que conste que el oferente no registra sanciones, reclamaciones ni investigaciones administrativas laborales vigentes.

La presente observación se fundamenta en que los requisitos habilitantes deben responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad frente al objeto contractual y los riesgos que la Entidad pretende mitigar mediante el proceso de selección. En ese sentido, consideramos que la certificación exigida no guarda una relación directa con la capacidad jurídica, financiera, organizacional o técnica requerida para ejecutar el objeto contractual.

Lo anterior teniendo en cuenta que el contrato a celebrar tiene por objeto el suministro de bienes destinados a la conformación de kits de incorporación para personal militar, actividad que se materializa mediante la entrega de productos que cumplen determinadas especificaciones técnicas previamente definidas por la Entidad. En consecuencia, la evaluación de los oferentes debe concentrarse en la verificación de su capacidad para fabricar, comercializar, suministrar o distribuir los bienes requeridos, así como en el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y financieros establecidos para el proceso.

Adicionalmente, la existencia de reclamaciones o investigaciones administrativas laborales no constituye una sanción en firme ni configura por sí sola una causal de inhabilidad para contratar con el Estado. Por tal motivo, la simple existencia de actuaciones administrativas en curso no permite determinar la capacidad o incapacidad de un proponente para ejecutar adecuadamente el contrato ni representa un riesgo objetivo para la Entidad que justifique su exigencia como requisito habilitante.

De igual forma, la Entidad ya cuenta con mecanismos suficientes para verificar el cumplimiento de obligaciones legales por parte de los oferentes, tales como la acreditación del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, así como la consulta de antecedentes, sanciones, multas, inhabilidades e incompatibilidades en los sistemas oficiales de información aplicables a la contratación estatal.

Cabe resaltar que, en otros procesos adelantados por dependencias del Ejército Nacional con objetos contractuales similares relacionados con la adquisición y suministro de kits de incorporación, se ha considerado que este tipo de certificaciones no resultan necesarias ni proporcionales frente a la naturaleza del contrato, criterio que evidencia la necesidad de analizar este requisito bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia.
Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad reevaluar la necesidad de mantener este requisito dentro del presente proceso de selección.

De manera subsidiaria, en caso de que la Entidad considere procedente conservar dicha exigencia, solicitamos que para los casos de Consorcios o Uniones Temporales el requisito pueda ser acreditado por al menos uno de sus integrantes, toda vez que la finalidad perseguida por la Entidad quedaría satisfecha sin imponer cargas excesivas o desproporcionadas a las estructuras plurales, favoreciendo los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

La Entidad acoge parcialmente la observación presentada.

Una vez analizada la solicitud, se considera procedente ampliar los medios de acreditación del requisito, permitiendo que este sea demostrado no solo mediante certificación expedida por la autoridad competente (Ministerio del Trabajo), sino también mediante certificación suscrita por el representante legal o su equivalente, en la que manifieste bajo la gravedad de juramento que el oferente no registra sanciones, reclamaciones ni investigaciones administrativas laborales vigentes.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 establece que los requisitos exigidos en los procesos de contratación deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato y a los riesgos identificados por la entidad durante la etapa de planeación. En tal sentido, si bien la Entidad considera pertinente verificar el comportamiento del proponente respecto del cumplimiento de sus obligaciones laborales, en atención a los principios de responsabilidad social empresarial, cumplimiento normativo y adecuada ejecución contractual, también estima necesario permitir mecanismos alternativos de acreditación que faciliten la participación de los interesados sin sacrificar la finalidad perseguida por el requisito.

La exigencia se mantiene por cuanto constituye un mecanismo razonable para que la Entidad conozca antecedentes relacionados con el cumplimiento de obligaciones laborales por parte de quienes aspiran a contratar con el Estado, aspecto que guarda relación con la correcta ejecución del contrato y con la mitigación de riesgos asociados al incumplimiento de obligaciones laborales que eventualmente puedan afectar el desarrollo contractual.

Asimismo, la posibilidad de acreditar el requisito mediante certificación suscrita por el representante legal resulta compatible con el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política y con la presunción de veracidad que ampara las declaraciones efectuadas por los particulares ante las autoridades. Sin perjuicio de ello, la

Entidad se reserva la facultad de verificar la información aportada y adelantar las actuaciones correspondientes en caso de evidenciar inconsistencias o información inexacta.

En consecuencia, y con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la adecuada acreditación del requisito, la Entidad modificará el pliego de condiciones mediante adenda en los siguientes términos:

16	El oferente deberá acreditar, mediante certificación suscrita por el representante legal o su equivalente o por la autoridad competente (Ministerio de Trabajo), que no registra sanciones, reclamaciones ni investigaciones administrativas laborales vigentes. La certificación deberá encontrarse vigente a la fecha de presentación de la oferta (expedida con una antigüedad no mayor a SESENTA (60) días calendario) o identificar claramente al oferente (Razón social, NIT o identificación) o corresponder a la jurisdicción donde el oferente desarrolla su actividad principal o donde tenga su domicilio. **NOTA:** En caso de consorcios, uniones temporales o sociedad futura, cada uno de sus integrantes deberá acreditar este requisito de manera independiente.		

OBSERVACIÓN No. 2. REQUISITO FINANCIERO – CAPITAL DE TRABAJO

Solicitamos respetuosamente a la Entidad reconsiderar el requisito financiero mediante el cual se exige que el capital de trabajo acreditado por el oferente sea igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial del proceso.

La presente observación se fundamenta en los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, selección objetiva y promoción de la pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal, toda vez que la exigencia de un capital de trabajo equivalente al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial constituye una condición restrictiva que limita la participación de empresas que, aun contando con experiencia específica, capacidad operativa, respaldo financiero y acceso a mecanismos de financiación, podrían verse excluidas por no acreditar un indicador de tal magnitud.

Debe tenerse en cuenta que el capital de trabajo es un indicador financiero destinado a medir la capacidad de una empresa para atender sus obligaciones de corto plazo y respaldar la ejecución contractual. No obstante, exigir un valor equivalente a la totalidad del presupuesto oficial implica requerir que el oferente disponga inmediatamente de recursos por el cien por ciento (100%) del valor estimado del contrato, circunstancia que excede lo razonablemente necesario para garantizar la adecuada ejecución de un contrato de suministro.

Adicionalmente, la ejecución contractual se desarrolla de manera progresiva mediante la adquisición escalonada de insumos, la rotación de inventarios, las entregas parciales y la utilización de diferentes mecanismos de financiación propios de la actividad empresarial. En consecuencia, la exigencia del cien por ciento (100%) del presupuesto oficial no necesariamente refleja el riesgo real asociado a la ejecución del contrato ni constituye el único mecanismo para garantizar la capacidad financiera del futuro contratista.
Consideramos que un requisito equivalente al setenta por ciento (70%) del presupuesto oficial permite verificar de manera suficiente la solidez financiera de los oferentes, manteniendo un adecuado equilibrio entre la protección del interés público y la promoción de una mayor participación de empresas en el proceso, sin afectar la calidad ni la capacidad de ejecución del futuro contratista.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente modificar el requisito de capital de trabajo exigido, estableciendo como mínimo un valor equivalente al setenta por ciento (70%) del presupuesto oficial del proceso, porcentaje que resulta más razonable, proporcional y acorde con la naturaleza del contrato, favoreciendo la pluralidad de oferentes y fortaleciendo los principios de transparencia, economía y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:

En atención a la observación presentada por el oferente, la Entidad se permite manifestar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el "MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN" Versión 3, CCE-EICP-MA-04 de fecha 29 de septiembre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, corresponde a las entidades estatales establecer los requisitos habilitantes con fundamento en el análisis de la naturaleza, cuantía, complejidad y riesgos asociados a cada proceso de contratación. En este sentido, la exigencia de un capital de trabajo igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial obedece al análisis financiero y de riesgos realizado por la Entidad, orientado a verificar que el eventual contratista cuente con la capacidad económica suficiente para asumir oportunamente las obligaciones derivadas de la ejecución contractual, garantizando la continuidad y calidad en el suministro requerido.

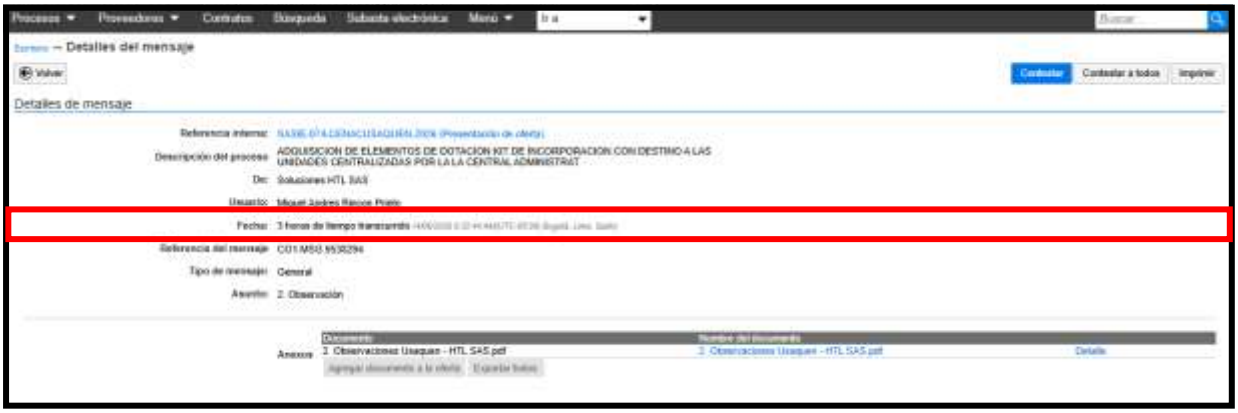
Particularmente, para el presente proceso la Entidad exige que el oferente se comprometa, mediante documento suscrito por su Representante Legal y Contador, a acreditar la disponibilidad de inventario equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los uniformes de deportes y demás prendas que conforman el Kit de Incorporación para hombres y mujeres, garantizando existencias en todos los tallajes requeridos (XS, S, M, L, XL) y disponibilidad inmediata para su entrega. Asimismo, el futuro contratista deberá efectuar la entrega de los kits correspondientes al segundo contingente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio, circunstancia que demanda una capacidad financiera suficiente para asumir de manera inmediata la adquisición de materias primas o productos terminados, almacenamiento, administración de inventarios, transporte, distribución y demás costos inherentes a la ejecución contractual, sin depender exclusivamente de los flujos de pago derivados del contrato.

En este contexto, el requisito de capital de trabajo exigido guarda relación directa con las condiciones de ejecución del contrato, particularmente aquellos asociados a la disponibilidad inmediata de inventarios, la oportunidad en las entregas y la continuidad del suministro requerido para el proceso de incorporación.

En consecuencia, la Entidad considera que el indicador exigido resulta razonable, proporcional y acorde con las condiciones particulares de ejecución del contrato, toda vez que busca mitigar riesgos asociados a desabastecimiento, incumplimientos en los tiempos de entrega y afectaciones a la necesidad institucional que se pretende satisfacer. Por lo anterior, y dado que no se evidencia sustento técnico, financiero o jurídico que demuestre que la reducción del capital de trabajo al setenta por ciento (70%) del presupuesto oficial garantice el mismo nivel de respaldo requerido para la adecuada ejecución contractual, se mantiene la exigencia inicialmente establecida en los documentos del proceso.

En virtud de lo expuesto, la entidad **NO ACOGE** la observación, y mantiene el requisito habilitante de **CAPITAL DE TRABAJO IGUAL O SUPERIOR AL 100% DEL VALOR TOTAL DEL PRESUPUESTO OFICIAL**, toda vez que el futuro contratista deberá contar con la capacidad financiera suficiente para respaldar sus obligaciones contractuales sin depender exclusivamente de los pagos efectuados por la Entidad.

SOLUCIONES HTL SAS



SOLUCIONES HTL S.A.S., identificada con NIT 900.979.557-7, por medio de su representante legal, se permite presentar la siguiente observación a los documentos del proceso, en aplicación de los principios de transparencia, seguridad jurídica, debido proceso y selección objetiva.

OBSERVACIÓN No. 3: Observaciones a los documentos del proceso

Al revisar las especificaciones técnicas contenidas en los numerales 14 y 15 del pliego de condiciones, se observa que el contratista deberá presentar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio los certificados de conformidad de las telas y la certificación OEKO-TEX® Standard 100. Sin embargo, el pliego no establece de manera expresa las consecuencias jurídicas derivadas de la no presentación o presentación extemporánea de dichos documentos.

14	El CONTRATISTA deberá dentro de los dos (02) días hábiles siguientes contados a partir del acta del inicio, los certificados de conformidad de primera y/o segunda parte, debidamente suscritos por el fabricante y/o proveedor de las telas a utilizar en la confección de las prendas textiles en los cuales se declare el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en las fichas correspondientes. Dichos certificados deberán encontrase soportados con resultados de ensayos de laboratorio, emitidos po0r un laboratorio acreditado por un organismo reconocido y avalado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en los que se verifique como mínimo: • Composición de la tela. • Peso (Gramaje). • Ancho • Ancho útil o ancho de corte. Los ensayos deberán realizarse conforme a las siguientes normas técnicas: • ASTM D3774- Determinación del peso (masa por unidad de área). • ASTM D3776-20, Opción C- Determinación del número de hilos).		
15	El CONTRATISTA deberá dentro de los dos (02) días hábiles siguientes contados a partir del acta del inicio, la certificación OEKO-TEX® Standard 100 vigente de las telas a utilizar en la confección de las prendas ofertadas. La certificación deberá encontrarse vigente a la fecha de la presentación de la oferta y deberá ser expedida por un organismo autorizado dentro del sistema OEKO-TEX®. El oferente deberá garantizar que las telas certificadas corresponden a las utilizadas en la fabricación de las prendas. **NOTA:** En caso de consorcios o uniones temporales, este requisito podrá ser acreditado por cualquiera de sus integrantes o por el fabricante de la tela.		

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar si el incumplimiento de esta obligación constituirá causal de incumplimiento contractual, imposición de multas, afectación de garantías, declaratoria de incumplimiento, terminación anticipada del contrato o cualquier otra consecuencia administrativa o contractual.

La aclaración solicitada resulta necesaria para que los futuros oferentes conozcan con precisión el alcance de la obligación establecida y las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento, evitando interpretaciones discrecionales durante la ejecución contractual y garantizando la transparencia y seguridad jurídica del proceso.

En consecuencia, solicitamos que la Entidad precise expresamente en el pliego de condiciones el tratamiento que se dará a la no presentación o presentación extemporánea de los documentos exigidos en los numerales 14 y 15.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:

La Entidad se permite informar que las ofertas serán objeto de evaluación de conformidad con los requisitos habilitantes, y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones definitivo y adenda, observando estrictamente los principios y disposiciones que regulan la contratación estatal.

Lo anterior encuentra fundamento en el principio de selección objetiva consagrado en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007, según el cual la escogencia del contratista debe recaer sobre el ofrecimiento más favorable para la entidad y para los fines que ella busca, sin consideración a factores subjetivos y con observancia exclusiva de los criterios previamente definidos en los documentos del proceso.

De igual forma, en virtud de los principios de transparencia, igualdad, economía y responsabilidad previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, la Entidad se encuentra obligada a evaluar todas las propuestas bajo las mismas reglas y condiciones establecidas en el pliego de condiciones, garantizando el trato igualitario a todos los oferentes y la aplicación uniforme de los criterios de verificación y calificación.

Respecto de la subsanación de las ofertas, la Entidad dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, así como a las disposiciones contenidas en el Decreto 1082 de 2015 y a los lineamientos expedidos por Colombia Compra Eficiente, conforme a los cuales los oferentes podrán subsanar aquellos requisitos o documentos que no constituyan factores de comparación de las ofertas, dentro de las oportunidades establecidas en el cronograma y en la normativa vigente.

En consecuencia, la procedencia o improcedencia de una subsanación no puede determinarse de manera general o anticipada, toda vez que depende de las circunstancias particulares de cada propuesta, de la naturaleza del requisito objeto de verificación y de las disposiciones específicas contenidas en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, cada situación será analizada de manera individual por el Comité Evaluador durante la etapa correspondiente, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos y determinando la posibilidad de subsanación conforme a las reglas previstas en el pliego de condiciones, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes que regulan la contratación estatal.

En ese sentido, la Entidad no puede emitir un pronunciamiento previo sobre situaciones hipotéticas o particulares que solo podrán ser valoradas una vez sean presentadas las ofertas y se realice la evaluación correspondiente, garantizando en todo caso el respeto de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad entre oferentes y debido proceso.

JOHN GABRIEL RIVERA - DOTACIONES LA PLATA



OBSERVACIÓN No. 4:

Respetados señores:

Al revisar los numerales 14 y 15 de las especificaciones técnicas, evidenciamos que se establece la obligación de presentar, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio, los certificados de conformidad de las telas y la certificación OEKO-TEX® Standard 100 correspondiente.

No obstante, los documentos del proceso no indican de forma expresa cuál será el tratamiento contractual o administrativo aplicable en caso de que dichos documentos no sean aportados dentro del plazo señalado o se presenten de manera extemporánea.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad precisar si esta situación daría lugar a la imposición de multas, afectación de garantías, declaratoria de incumplimiento, terminación del contrato o cualquier otra consecuencia prevista dentro del marco contractual.

La presente aclaración permitirá a los futuros proponentes conocer con certeza el alcance de la obligación establecida, así como los efectos derivados de su eventual incumplimiento, contribuyendo a la transparencia del proceso y evitando interpretaciones subjetivas durante la ejecución contractual.

En consecuencia, agradecemos se indique expresamente en el pliego de condiciones el procedimiento y las consecuencias aplicables frente a la no presentación o presentación extemporánea de los documentos exigidos en los numerales 14 y 15.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4:

La Entidad se permite reiterar que la evaluación de las ofertas se realizará de conformidad con las reglas, requisitos habilitantes, factores de evaluación y demás condiciones previamente establecidas en el pliego de condiciones definitivo, en estricto cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal y de la normatividad vigente aplicable al proceso de selección.

Lo anterior encuentra fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad y selección objetiva previstos en los artículos 23, 24, 25, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993, así como en las disposiciones de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas que obligan a las entidades estatales a adelantar los procesos de

contratación con sujeción a las reglas previamente definidas en los documentos del proceso, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los oferentes y la aplicación objetiva de los criterios de evaluación.
En virtud del principio de selección objetiva, la Entidad únicamente podrá tener en consideración aquellos requisitos y criterios expresamente contemplados en el pliego de condiciones, sin que sea posible incorporar condiciones adicionales o realizar valoraciones subjetivas que alteren las reglas de participación y selección previamente establecidas.

De igual forma, la Entidad debe observar el principio de planeación y el deber de garantizar la correcta ejecución del objeto contractual, razón por la cual los requisitos exigidos y las condiciones de ejecución previstas en el proceso buscan asegurar la selección de un contratista idóneo y el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales.
Ahora bien, respecto de la ejecución del contrato, es importante señalar que el eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales genera las consecuencias jurídicas previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en las cláusulas contractuales y en las demás normas aplicables. En tal sentido, la Entidad cuenta con las facultades y mecanismos legales para adelantar las actuaciones tendientes a determinar la existencia de incumplimientos y, de ser procedente, imponer las consecuencias correspondientes, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa del contratista.

El presente documento se aprueba y se firma mediante flujo de aprobación en la plataforma SECOP II, en la carpeta maestra física del proceso contractual reposa la firma manuscrita de los que intervienen,

Teniente Coronel JOHN ALEXANDER GARCIA SANCHEZ
Director Central Administrativa y Contable Regional Usaquen.

CR. ROOSEVELT AGUDELO VILLADA
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercera Brigada
Gerente de proyecto

TE. ROBLES SABOGAL BRISCHMAN JHEANMARK
Comité Estructurador Técnico

ASE. MONICA ROCIO SANGUINO BONETH
Comité Estructurador Económico

ABG. LINA VANESSA NUÑEZ ESCARRIA
Comité Estructurador Jurídico